

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	5-2023-100905
Fecha	2023-03-13
No. Referencia	

Bogotá D.C., marzo 09 de 2023

Señores
ANONIMO
denunciaanonimo09@gmail.com
La Ciudad

Referencia: Comunicación Auto 221 de 27/02/2023 – Queja (472/20)

Respetado señor(a);

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 221 de 27/02/2023, se profirió terminación y en consecuencia el archivo definitivo de la indagación preliminar en averiguación de responsables, radicada con el número 472/20, proveído que se anexa debidamente en tres (03) folios, cinco (05) páginas en archivo PDF.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente;


CELINA CASTIBLANCO ROMERO
Abogada Investigadora
Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Leonor Ronchaquira Garzón- Secretaria OCD

AUTO N° 221 DE 2023

“Por medio del cual se archiva la Indagación Preliminar”

27 / FEB / 2023

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Indagado:	POR ESTABLECER
Asunto:	Auto de Archivo
Expediente No:	472/20

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A) del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto por Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, procede a ordenar archivo de la indagación preliminar, hoy indagación previa, radicada bajo el No. 472-20, previo lo siguiente:

2. CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (Subrayado fuera del texto original).

Se ha de tramitar la presente actuación disciplinaria, en lo sucesivo bajo el procedimiento plasmado en la referida Ley, es decir, Ley 1952 de 2019, en tanto a la fecha de su entrada en vigencia, el 29 de marzo de 2022, en este expediente no se había notificado pliego de cargos ni se había instalado la audiencia del proceso verbal bajo el régimen de la Ley 734 de 2002, como se verá en los antecedentes procesales, salvo el Artículo 30 de la ley 734 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023, en lo referente a la caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.

3. HECHOS

Mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, con remitente “anónimo denuncia”, se ponen en conocimiento los siguientes hechos:

“(...) ...nos dirigimos a ustedes como entes de control de la secretaria de educación para hacer una denuncia del señor rector Esteban Alarcón, del Colegio Isabel II localidad de Kennedy, denuncia que hacemos de forma anónima porque tememos a que se tomen represalias en contra nuestras.

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la indagación preliminar-Expediente 472/20"*

La situación se presentó el día viernes 12 de junio donde en una reunión de consejo directivo en las horas de la mañana, se presentó bajo el efecto del alcohol y en ese estado hizo la reunión con el equipo de gestión, donde todos notamos su estado de embriaguez, la grabación de estas reuniones las tiene el mismo rector, pues el realiza grabaciones de todas las reuniones y de esto son testigos los miembros del consejo directivo del colegio y el equipo de gestión del mismo... nosotros y los miembros del equipo de gestión hemos tenido que soportar varias actuaciones como estas que no le dan criterio moral y ético al señor rector para sus exigencias de trabajo con los docentes, resaltando que el tema del estado de alicoramiento lo hemos evidenciado en la misma institución...(...)"

4. ANTECEDENTES PROCESALES

Auto apertura indagación preliminar EN AVERIGUACION con fecha 02 de septiembre de 2021. (folio 5 al 6).

5. MEDIOS DE PRUEBA**DOCUMENTALES**

- Copia de la respuesta a solicitud de información N° I-2021-77304 con fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por Esteban Alarcón, Rector del colegio Isabel II IED, en el cual expone que no existen copias del video de la reunión de fecha 12 de junio de 2020, porque el video se borra automáticamente al año, es decir, el 12 de junio de 2021 y siendo el 22 de septiembre de 2021 la grabación fue eliminada por la plataforma ZOOM. (Folio 8)
- Copia del acta N° 10 de reunión extraordinaria en el consejo del día 12 de junio de 2020. (folios 9 al 10).
- Copia del pantallazo de la plataforma ZOOM donde se indica que para la fecha 20 de junio de 2020 no hay grabaciones o anexos. (folio 11).

5. CONSIDERACIONES

A continuación, el Despacho realiza la evaluación correspondiente a la indagación preliminar adelantada en AVERIGUACION, encontrando que, con el material probatorio obrante en el expediente, no es viable continuar con la etapa de investigación disciplinaria, por el contrario, el camino jurídico correcto es ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior de acuerdo a los siguientes motivos:

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la indagación preliminar-Expediente 472/20"*

Lo primero que se evidencia dentro del expediente disciplinario es que el origen de la indagación preliminar es un anónimo, el cual según el artículo 38 de la ley 190 de 1995 y el artículo 27 de la ley 24 de 1992, debe evidenciar medios probatorios suficientes para adelantar la investigación disciplinaria, lo cual no se adjuntó o se aportó en el origen del anónimo.

Lo anterior, debido a que, aunque en el anónimo señala el hecho que el señor ESTEBAN ALARCON CUALLA rector del colegio Isabel II de la localidad de Kennedy se presentó en estado de embriaguez el día 12 de junio de 2020 en una reunión de consejo, de la cual existe un video donde se observa la infracción, al observar el correo electrónico de fecha 29 de junio de 2020 remitido por la dirección denunciaanonimo09@gmail.com adjunta un supuesto video el cual no es descargable y no se logró evidenciar su contenido, es decir, el anónimo no adjuntó alguna prueba que soporte o fundamente los hechos que denuncian.

Por lo anterior, al no tener quejoso a quién llamar a ratificar su queja y aportar pruebas, el despacho solicitó al colegio se enviara copia del video de la reunión de fecha 12 de junio de 2020, no obstante en respuesta a esta solicitud, se indicó que la plataforma ZOOM guarda los videos durante un año a partir de su grabación, por lo cual con fecha 12 de junio de 2021 ya el video no se encuentra disponible porque la misma plataforma lo elimina, por lo cual no existe el video en el cual se podría establecer si era cierto o no que el rector presentaba algún síntoma de embriaguez.

Además de lo anterior se tiene que el documento donde reposa todo lo acontecido en la reunión consistente en el acta, se encuentra firmada por sus participantes sin que alguno de estos, bien sea los representantes de los padres de familia o los representantes de los estudiantes, los cuales son personas imparciales al no laborar en la institución, hayan dejado constancia, señalaran o indicaran alguna situación anómala o extraña con el comportamiento del señor rector.

Tenemos entonces, que el anónimo no acredita credibilidad porque no adjunto algún medio de prueba para que se pueda continuar con la investigación tal como lo indica el artículo 27 de la ley 24 de 1992:

"ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

*1. **Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento.** Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".*

Además de lo señalado en el artículo 38 de la ley 190 de 1995, la cual reza:

*"ARTÍCULO 38.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal **y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de***

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la indagación preliminar-Expediente 472/20"***un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".**

Lo cual es resumido por la ley 1952 de 2019 en su artículo 86 cuando indica:

*"ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992".*

En resumen, para poder continuar esta actuación en etapa de investigación disciplinaria se deberá tener presente que el anónimo debe aportar medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria, como en este caso no ocurre, pues el video donde se evidencia la presunta infracción, no fue aportado por el anónimo y el despacho durante la etapa de indagación preliminar al solicitarlo encontró que por el paso del tiempo ya fue eliminado de la plataforma ZOOM donde se había guardado, lo que nos permite establecer que no existe mérito alguno para continuar con la investigación y lo procedente en derecho es archivar las diligencias.

Por consiguiente, se procede a darle aplicación al artículo 208 de la ley 1952 de 2019, el cual reza:

"ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses **y culminará con el archivo definitivo** o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

*PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor **o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la indagación preliminar-Expediente 472/20"***6. RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la indagación preliminar adelantada por este Despacho, bajo el radicado No. 472-20, adelantada en AVERIGUACION DE RESPONSABLES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN al quejoso anónimo, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación el cual, si lo considera, podrá interponer por escrito debidamente fundamentado, ante el funcionario que la profirió, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación, que se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su entrega a la Oficina de Correo, conforme a lo prescrito en los artículos 109, 129, 132 y 135 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y que, si lo desea puede consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

ARTICULO TERCERO: En firme la decisión procédase a las comunicaciones y anotaciones de rigos y al archivo físico de las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Jose Luis Arrieta Petano – Abogado contratista OCDI.
 Investigó: Celina Castiblanco Romero – Profesional Especializado OCDI.
 Revisó: Liliana Fernanda Gaitán Nieto – Profesional Especializada OCDI.